



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1726

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00077-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: BRIAN ANDRÉS HOLGUÍN OSPINA
Demandado: LUIS ANTONIO LEMOS
Tramite a resolver: AUTO DE TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial visible a Archivo 18, solicita que se le informe si el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en la presente demanda se hará mediante una nueva providencia, toda vez que en el Auto No. 574 de fecha del 07 de marzo de 2023 no se hizo pronunciamiento al respecto.

Una vez efectuadas las revisiones pertinentes, se encontró que, en la demanda, se plasmó un apartado denominado “peticiones especiales”, en el que el apoderado solicitó que: *“se ordene la inscripción de la demanda; para ser anotado en el folio de matrícula del automotor de placas IRK-342 para lo cual deberá oficiarse de conformidad con el artículo 591 ibídem, a la autoridad de tránsito y transporte de la Secretaría Distrital de Santiago de Cali en debida forma.”*

Al respecto, es oportuno traer a colación lo señalado por el literal b) del artículo 590 del C.G.P., que consagra:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

A su turno, el numeral 2 de la misma norma señala:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

De conformidad con la norma en cita, para decretar la medida, el demandante previamente deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia,



preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con miras a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8503ea960282a157f0c6250c3f47eaf18585e4f6ac826a4d0dca64c93b4fc8**

Documento generado en 12/01/2024 12:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1728

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00077-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: BRIAN ANDRÉS HOLGUÍN OSPINA
Demandado: LUIS ANTONIO LEMOS
Tramite a resolver: AUTO DE TRÁMITE

Visto que en escrito obrante a Archivo 01 del cuaderno de excepciones previas, se tiene que abogado HENRY MAURICIO FLOREZ CIFUENTES, obrando como apoderado judicial del demandado LUIS ANTONIO LEMOS, presentó escrito de excepciones previas dentro del presente asunto radicado dentro del término legal, sin embargo, se evidencia que no se ha dado el traslado legal a la misma por lo que se ordenará correr el respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibidem. Por tal motivo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **CORRASE TRASLADO** de la excepción previa presentada por la parte demandada obrante a archivo 01 del cuaderno pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HENRY MAURICIO FLOREZ CIFUENTES**, identificado con C.C. No. **71.374.241 de Medellín**, portador de la T.P. No. **168.342** del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **LUIS ANTONIO LEMOS**, para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c12c2cf0a049ddd8f5c313131eb9407602c1411937576d4af7becf8fe7a7f1**

Documento generado en 12/01/2024 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>